



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-001/2023

ACTORA: MARTHA VARGAS MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE
LERDO, DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
DAMIÁN CARMONA GRACIA

SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA

Victoria de Durango, Dgo., a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de desechar de plano el presente medio de impugnación, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

GLOSARIO

Ayuntamiento	R. Ayuntamiento de Lerdo, Durango.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
Convocatoria	Convocatoria para la Renovación de Jefe de Cuartel de 6 de Enero del Municipio de Lerdo, Durango.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.



Juzgado Cívico	Juzgado Cívico Municipal, con residencia en la ciudad de Lerdo, Durango.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango.

RESULTANDO

1. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. I. **Convocatoria.** Con fecha veinte de de octubre de dos mil veintidós¹ fue publicada la convocatoria.
3. II. **Registro de planillas.** Los días nueve y diez de noviembre se realizó el registro de las planillas para contender a las candidaturas para el puesto de Jefe de Cuartel².
4. III. **Solicitud de Martha Vargas Martínez.** Con fecha diez de noviembre presentó documentación para registrar la planilla que encabezaba.
5. IV. **Negativa de registro de candidatura.** Con fecha dieciocho de noviembre, el secretario del R. Ayuntamiento en calidad de secretario técnico en el proceso de renovación de las autoridades auxiliares de Lerdo, Durango, emitió dictamen sobre la aceptación o negativa de

¹ A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² Conforme al artículo 8 de la convocatoria.



registro de candidatos y planillas, respecto de la renovación de la jefatura de cuartel de 6 de enero del municipio de Lerdo Durango, por el que consideró que no era procedente el registro de la planilla encabezada por la C. Martha Vargas Martínez, al no presentar la totalidad de los documentos requeridos en la convocatoria.

6. **V. Interposición de Recurso de Revisión.** Con fecha veintidós de noviembre, la actora presentó ante la oficialía de partes de la Secretaría del Ayuntamiento el mencionado recurso, para controvertir el dictamen precisado en el punto anterior.
7. **VI. Resolución del Recurso de Revisión.** Con fecha treinta de noviembre el Juzgado Cívico resolvió confirmar el dictamen establecido en la fracción IV que antecede.
8. **VII. Interposición del juicio ciudadano.** El nueve de diciembre, la actora, interpuso juicio ciudadano ante el Juzgado Cívico, controvertiendo la resolución dictada el treinta de noviembre en el Recurso de Revisión interpuesto y que le fue notificada el cinco de diciembre siguiente, por conducto de su autorizada y representante.
9. **VIII. Escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional.** Con fecha catorce de diciembre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal escrito signado por la actora, en el que, bajo protesta de decir verdad hace del conocimiento de este Tribunal la presentación del juicio ciudadano señalado en el punto que antecede, para los efectos a que hubiera lugar, y se requiriera a la responsable el trámite y remisión del expediente correspondiente.
10. **IX. Cuaderno de antecedentes.** El día quince de diciembre, este Tribunal acordó formar cuaderno de antecedentes de clave TEED-CA-024/2022 y remitir al Juzgado Cívico el escrito mencionado en el punto que antecede y sus anexos, haciendo lo propio mediante oficio TEED-PRES.OF.657/2022 de misma fecha, a fin de realizar el trámite del juicio ciudadano correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios.



11. X. **Recepción de expediente.** El veintiuno de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente derivado del Recurso de Revisión, registrado en los índices del Juzgado Cívico como cuadernillo administrativo No. 13/2022, así como la documentación referente al juicio ciudadano, en copia simple, así como el respectivo informe circunstanciado³ rendido por el Juez Cívico Municipal de Lerdo, Durango.
12. XI. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave TEED-JDC-001/2023, así como turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Damián Carmona Gracia, para su sustanciación y resolución.
13. XII. **Radicación y requerimiento.** El día nueve de enero del presente año, el magistrado instructor en funciones acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, asimismo, se ordenó nuevamente a la responsable realizara el trámite del medio de impugnación, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios, reservándose su admisión.
14. XIII. **Certificación.** Con fecha diecinueve de enero del año en curso, la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, de este Tribunal Electoral, certificó que en los libros de registro de este órgano jurisdiccional no se encontró, que en el periodo comprendido del día catorce de enero de dos mil veintitrés, al diecinueve del mismo mes y año, se recibiera escrito o documentación alguna de parte del Juzgado Cívico.
15. XIV. **Proyecto de sentencia.** Mediante proveído de fecha veinticinco de enero de la presente anualidad, el magistrado instructor en funciones, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

³ Visible a foja 000079 del expediente en que se actúa.



16. **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, promovido por la ciudadana Martha Vargas Martínez, en contra de la resolución dictada el treinta de noviembre, sobre el Recurso de Revisión promovido ante el Juzgado Cívico a efecto de controvertir la negativa a su registro para contender en una Junta Municipal del R. Ayuntamiento de Lerdo, Durango.
17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 132 de la Ley de Instituciones; así como 5, 56, 57, numeral 1, fracción XIV, y 60 de la Ley de Medios.
18. Si bien, los preceptos citados hacen referencia expresa a la competencia para controvertir, a través del juicio ciudadano, situaciones dadas en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger la constitucionalidad y legalidad del desarrollo en los procesos de participación ciudadana en el Estado de Durango, en los que se eligen autoridades para conformar una junta municipal y demás autoridades auxiliares de los ayuntamientos, en ese contexto, es este órgano jurisdiccional el competente para conocer tales asuntos, en la instancia que le corresponde en la cadena impugnativa.
19. En ese sentido, es incuestionable que este Tribunal Electoral debe conocer y resolver lo conducente, respecto de la demanda formulada por Martha Vargas Martínez, en contra de la resolución dictada el treinta de noviembre, sobre el Recurso de Revisión promovido ante el Juzgado Cívico a efecto de controvertir la negativa a su registro para contender en la Jefatura de Cuartel del ejido 6 de Enero del R. Ayuntamiento de Lerdo, Durango.
20. Por tanto, la competencia para conocer y resolver la controversia planteada, se actualiza para esta Sala Colegiada, al tratarse de supuestas irregularidades que afectaron el derecho a ser votada de la actora, al participar en el proceso electivo de la Jefatura de Cuartel



señalada, toda vez que el principio de certeza contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, principio que es aplicable a todo tipo de procesos electorales, que tengan por objeto la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades mediante el voto, universal, libre y secreto.

21. Así, toda vez que por mandato constitucional, los procesos electivos para renovar los poderes legislativo y ejecutivo, deben observar todos los principios constitucionales en materia electoral, a fin de que, pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del pueblo.
22. Estableciendo en consecuencia que en dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran al elegir otro tipo de autoridades, que en el presente caso, lo son las juntas municipales.
23. Con dicha interpretación, se salvaguarda el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo.
24. Lo anterior, encuentra sustento en los argumentos que la Sala Superior emitió en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013⁴, que además determinó que los procedimientos de elección de autoridades auxiliares municipales, tienen una naturaleza electoral, porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, en virtud del principio de definitividad, de ahí que se esté en presencia de un proceso electoral.
25. Ello es así, pues la Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto, sosteniendo la naturaleza electoral de los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales, atendiendo

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-CDC-0002-2013>.



a que en ellos se desarrollan los siguientes actos: Inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso de cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la entrada en funciones de los candidatos electos.

26. En razón de lo anterior, la Sala Superior concluyó, que en los procedimientos de elección de autoridades auxiliares municipales se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizados por una autoridad, para la renovación de los aludidos funcionarios municipales.

27. Ahora bien, pasando al ámbito estatal, es preciso resaltar que de conformidad con el artículo 152 de la Constitución local, los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; así los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal.

28. Paralelamente, el artículo 2, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, insta que el Municipio libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su Hacienda.

29. Por su parte, la Ley de Integración Territorial para el Estado de Durango, dispone en su artículo 3, que para el régimen administrativo del Estado de Durango su territorio se divide en municipios, jefaturas de cuartel,



- jefaturas de manzana y las juntas de gobierno, conforme lo disponga en el Bando de Policía y Gobierno respectivo.
30. En congruencia con lo anterior y para dar cumplimiento a lo previsto en la Constitución local, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, prevé en el artículo 97, la existencia de autoridades auxiliares de los ayuntamientos, incluyendo como tales, a las juntas municipales, las jefaturas de cuartel y de manzana, añadiendo que su comprensión territorial se determinará en el Bando de Policía y Gobierno respectivo.
31. En ese sentido, al tratarse en el presente caso de la elección de la Jefatura de Cuartel del Ejido 6 del Municipio de Lerdo, Durango, resulta incuestionable que este Tribunal Electoral, conozca y resuelva el presente asunto.
32. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
33. De dicho estudio, esta Sala Colegiada advierte en el presente caso, que la reparación solicitada no es material, ni jurídicamente posible, por lo que el juicio de merito resulta improcedente y por lo tanto, procede desechar de plano la demanda.
34. **Irreparabilidad.** Conforme a lo que establece el artículo 11, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; **cuando se hayan consumado de un modo irreparable;** que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese



interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la Ley.

35. Al caso concreto, resulta aplicable *mutatis mutandi* la tesis de jurisprudencia 37/2002 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**⁵. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

36. Del contenido de dicha jurisprudencia, puede desprenderse que el presupuesto o condición de procedibilidad atinente a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, es aplicable a todos los medios de impugnación en materia electoral.

37. La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por cuanto que a través de ellos, el justiciable ha de tener la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza, o por haber transcurrido la etapa procesal en que debe tener realización, el medio de impugnación es improcedente.⁶

38. En relación con el desarrollo de un proceso electoral, las distintas fases que lo componen, adquieren definitividad y firmeza una vez superadas; ello tiene la finalidad de dotar de certeza a los actos electorales, así como otorgar seguridad jurídica a los participantes en los mismos, por lo que está vedado regresar a una etapa que ya es definitiva.

39. De esa manera, cuando el acto impugnado ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, debe

⁶ Criterio sostenido en la sentencia de la Sala Superior, al resolver el Recurso de Reconsideración: SUP-REC-231/2015.



estimarse como irreparable porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

40. El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales posibilita constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que se pueda emitir un pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales.

41. **Caso concreto.** La pretensión de la promovente consiste en que este Tribunal Electoral revoque la resolución de treinta de noviembre que resolvió el Recurso de Revisión, debiéndose declarar procedente tanto su registro como aspirante a la candidatura para la renovación de la Jefatura de Cuartel del Ejido 6 de Enero del Municipio de Lerdo, Durango, y por consiguiente se ordene reponer el procedimiento de la elección, permitiéndole participar en dicho proceso electoral por haber cumplido con todos los requisitos solicitados.

42. La posibilidad de restitución, debe ser analizada a la luz del sistema de medios de impugnación establecido por la ley, con los plazos estipulados para el desahogo de las instancias impugnativas, de los que conocerá el Tribunal Electoral, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los proceso electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de votar, ser votados y de asociación, en términos de los artículos 63, párrafo sexto, de la Constitución Local; y 4, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

43. Los planteamientos de la promovente son imposibles de restituir, conforme a las consideraciones antes mencionadas, toda vez que es material y jurídicamente imposible que la parte actora alcance su pretensión de registro como aspirante a la candidatura para la renovación de la Jefatura de Cuartel del Ejido 6 de Enero del Municipio de Lerdo, Durango,-cuyo acto es propio de la etapa que se denomina *preparación de la elección*-, dado que el acto o resolución se ha consumado de modo



irreparable al haber producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales y legales.

44. Es importante precisar que el principio de definitividad en materia electoral, significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales, adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no pueden ser modificados, lo cual tiene como finalidad esencial, otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

45. De esta manera, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, no podrán ser objeto de cambio o sometidos a examen posteriormente.

46. En relación con lo anterior, de la lectura al artículo 99 de la Constitución federal, se desprende que el principio de irreparabilidad es consustancial con el de definitividad.

47. La irreparabilidad tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, con lo que se busca la certeza y seguridad en el desarrollo de los comicios. De esta manera, los actos electorales únicamente pueden ser objeto de análisis judicial a través de los medios de impugnación, cuando la reparación sea factible material y jurídicamente.

48. Luego entonces, el principio de definitividad es aplicable a los procesos electorales para la renovación de autoridades auxiliares municipales, ello implica que todos los medios de impugnación interpuestos contra los actos que de ellos deriven, deben quedar resueltos en definitiva, antes de la fecha en que los candidatos formalmente electos entren en funciones, pues de otra forma, se afectaría gravemente la certeza y seguridad jurídica de los participantes de tal proceso electoral y de los gobernados en general.



49. Ahora bien, en el caso, el medio de impugnación que se resuelve, se presentó el nueve de diciembre ante el Juzgado Cívico, según se advierte del sello de recibido del escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano que nos ocupa, posterior a la etapa de la jornada electoral, en la que se llevaría a cabo la elección para renovar la Jefatura de Cuartel de 6 de Enero del Municipio de Lerdo, Durango, la cual se llevó a cabo el día cuatro de diciembre, fecha que se estableció en el artículo 23 de la convocatoria que obra a fojas 000145 a 000171 del expediente y consultable en la página oficial del Ayuntamiento de Lerdo, Durango⁷ y que se cita como un hecho notorio⁸ y al encontrarse superada también la etapa de la jornada electoral, para este Tribunal no es conforme a derecho acceder a la pretensión de actora Martha Vargas Martínez.

50. Lo anterior, porque como se precisó, los actos impugnados se han consumado de manera irreparable, con base al principio de definitividad de las etapas electorales, lo cual encuentra sustento en el criterio sostenido en la Tesis XL/99 de la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS**

⁷ Consultable en el enlace <http://www.lerdo.gob.mx/TRANSPARENCIA2022/jefaturas/CONVOCATORIAJEFATURA6DEENERO2022.pdf>.

⁸ De conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Y **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**. Consultable en el Seminario de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.



**VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)⁹.**

51. Considerar lo contrario implicaría afectar la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir las etapas del proceso electivo, los actos y resoluciones ocurridos durante el mismo, deberán tenerse por definitivos y firmes.
52. Luego entonces, como ya quedó expresado que las etapas del proceso electoral adquieren firmeza y definitividad una vez que se hayan llevado a cabo, con la finalidad de dotar de certeza a los actos de la materia, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, no resulta viable regresar a una etapa que ya es definitiva, por tanto, lo procedente en la especie es el desechamiento de plano del medio de impugnación materia de este fallo, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 11, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, es decir la causal de improcedencia consiste en que los actos impugnados se han consumado de un modo irreparable.
53. No pasa inadvertido, para este Tribunal Electoral, que la autoridad responsable omitió realizar el trámite de ley que le fuera ordenado por auto de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, lo cual se desprende de la certificación realizada por la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, en la que se señala lo siguiente:

CERTIFICO: QUE EN LOS LIBROS DE REGISTRO DE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DÍA 14 DE ENERO DE 2023 AL DÍA DE LA FECHA, NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE ESCRITO, PROMOCIÓN O DOCUMENTACIÓN ALGUNA, POR MEDIO DEL CUAL EL JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE LERDO, DURANGO, EVACUARÁ EL TRÁMITE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.



RADICADO BAJO LA CLAVE TEED-JDC-001/2023, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, QUE LE FUE ORDENADO POR ACUERDO DE FECHA NUEVE DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, QUE LE FUE NOTIFICADO EN MISMA FECHA, A LAS CATORCE HORAS. CONSTE. -----

54. Ante la omisión referida, por acuerdo de fecha veinticinco de enero de ésta anualidad, se hizo efectivo el medio de apremio establecido en el artículo 34, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, consistente en amonestación.
55. Bajo esa circunstancia, este Tribunal Electoral se vio en la necesidad de emitir el presente fallo, sin el trámite requerido, ya que si bien, los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público, con el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal; así como el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que solo se puede emitir sentencia cuando se hubiera agotado el trámite correspondiente, sin embargo **excepcionalmente**, es posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.
56. Lo anterior, se sustenta *mutatis mutandis* en la tesis III/2021 de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**¹⁰.

¹⁰ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=excepcional>



57. En virtud de lo anterior, se conmina a la responsable para que en lo sucesivo de cumplimiento al trámite establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios, así como a los requerimientos que le formule este órgano jurisdiccional.

58. **CONCLUSIÓN.** En consecuencia, ante la consumación de los actos de modo irreparable procede el desechamiento de plano de la demanda.

59. En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Colegiada:

R E S U E L V E

60. **PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Martha Vargas Martínez.

61. **SEGUNDO.** Se conmina a la responsable para que en lo sucesivo de cumplimiento al trámite establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios, así como a los requerimientos que le formule este órgano jurisdiccional.

62. **NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora; **por oficio**, a la autoridad responsable y a la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento, acompañando en cada caso copia certificada de este fallo, y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, numeral 3, 29, 30, 31 y 61, numeral 2, fracciones I y II de la Ley de Medios.

63. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

64. Así lo resolvieron, en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y los magistrados Francisco Javier González Pérez y Damián Carmona Gracia ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, en presencia



de Yadira Maribel Vargas Aguilar, secretaria general de acuerdos por
ministerio de Ley, que autoriza y da fe.-----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.**